

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE COMPAÑÍA DE  
SEGUROS DE VIDA CONSORCIO NACIONAL DE  
SEGUROS S.A**

**RES. EX. N° 6/ ROL D-069-2021**

**Santiago, 24 de noviembre de 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-069-2021**

1. Con fecha 24 de febrero de 2021, mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-069-2021**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-069-2021, en contra de Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A. (en adelante e indistintamente, “el Titular” o “Empresa”), Titular de la unidad fiscalizable y el “Proyecto Macroloteo Hacienda El Peñón” (en adelante e indistintamente, “la UF” o “Loteo El Peñón”)<sup>1</sup>. La formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente a la empresa con fecha 26 de febrero de 2021.

2. El Proyecto Loteo El Peñón fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 508, de fecha 24 de noviembre de

<sup>1</sup> Mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-069-2021, se tuvo presente el cambio de Titularidad de la RCA N°508/2005 informado por El Peñón SPA.



2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante, “RCA N° 508/2005”). El Proyecto consiste en la ejecución y cesión de las obras de urbanización mínimas que obliga la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, pavimentación, alcantarillado, agua potable, aguas lluvias, áreas verdes, entre otros, considerando un área de intervención de 45,12 hás. Esto, con el objeto de generar lotes privados, 1 lote de cesión gratuita de equipamiento municipal, 9 vías (4 originadas por el Plan regulador Comunal y 5 originadas por el proyecto), 21 áreas verdes de cesión gratuita, la protección y encauzamiento de 5 quebradas y la modificación de 5 canales de regadío que se derivan de un marco partidor del canal Maurino<sup>2</sup>.

3. Con fecha 4 de marzo de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento a instancia del Titular, conforme consta en el expediente sancionatorio.

4. Con fecha 19 de marzo de 2021, el Titular presentó dentro del plazo ampliado mediante **Res. Ex. N° 2 / Rol D-069-2021** de 9 de marzo de 2021, un PDC y sus respectivos anexos, mediante el cual propuso hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos.

5. Posteriormente, con fecha 6 de octubre de 2021, mediante **Res. Ex. N° 3/Rol D-069-2021**, esta Superintendencia tuvo por presentado el PDC, y previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, se le formularon una serie de observaciones.

6. Con fecha 28 de octubre de 2021, y encontrándose dentro del plazo ampliado mediante **Res. Ex. N° 4/Rol D-069-2021**, el Titular presentó un PDC refundido con sus respectivos anexos.

7. Con fecha 12 de marzo de 2024, se realizó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud del Titular, lo cual consta en el expediente sancionatorio.

8. Con fecha 15 de mayo de 2024, el Titular ingresó un escrito informando sobre el cambio de Titularidad de la UF, la cual fue efectuada mediante Res. Ex. N° 202313101613, de fecha 4 de septiembre de 2023, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que tuvo por informado el cambio de Titular de la RCA N° 508/2005 y el cambio de representantes legales. Al respecto, se informó que el actual Titular sería El Peñón SpA, el cual asume todo lo obrado ante esta Superintendencia por Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A. Asimismo, acompañó la respectiva Escritura Pública para acreditar la personería para actuar en representación de El Peñón SpA.

9. Con fecha 30 de enero de 2025, mediante **Res. Ex. N° 4/Rol D-069-2021**, esta Superintendencia tuvo por presentado el PDC, y previo a resolver

<sup>2</sup> Las superficies que contempló la RCA N°508/2005, fueron las siguientes: 4,51 há a equipamiento municipal; 17,93 has para áreas verdes (parques mayores), 27,45 has para vialidad pública (cesión gratuita) y 3,00 has correspondiente a área de cauces hidráulicos.



sobre su aprobación o rechazo, se le formularon una serie de observaciones. Asimismo, se tuvo presente el cambio de Titularidad informado, así como la personería para representar al actual Titular de la RCA N° 508/2005, el cual corresponde a El Peñón SpA.

10. Con fecha 21 de febrero de 2025, y encontrándose dentro del plazo ampliado mediante **Res. Ex. N° 5/Rol D-069-2021**, el Titular presentó un PDC refundido con sus respectivos anexos. Los anexos presentados fueron los siguientes:

- 10.1 Anexo 1: Informe Complementario “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Cargo N°1”, de febrero de 2025, elaborado por la consultora DSS S.A.
- 10.2 Anexo 2: Plan de Manejo de Quebradas “Proyecto Macroloteo Hacienda el Peñón”, de noviembre de 2019, elaborado por la consultora DSS S.A; Anexo 2.1 Informe Complementario “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Cargo N°2”, de febrero de 2025, elaborado por la consultara DSS. S.A.; Anexo 2.2: Fotografías satelitales; Anexo 2.3: KMZ; Anexo 2.4: Crosstab; Anexo 2.5: Estado de quebradas; Anexo 2.6: Aprobación Plan de Manejo de Quebradas.
- 10.3 Anexo 3.1: Informe Complementario “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales”. Cargo N° 3” de febrero de 2025, elaborado por la consultora DSS S.A; Anexo 3.2: Carta de recepción de CONAF, de fecha 28 de noviembre de 2016, relativa a cumplimiento de obligaciones contraída en Plan de Manejo aprobado mediante resolución N° 200/23-20/14.
- 10.4 Anexo 4.1: Informe complementario “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales cargo N°4”de febrero de 2025, elaborado por la consultora DSS S.A.; Anexo 4.2: KMZ V0.
- 10.5 Anexo 5: Cotización implementación Plan de Compensación de Emisiones (PCE) Proyecto “Conjunto habitacional El Peñón”, de abril de 2021, elaborado por Enel X; Propuesta técnica y económica Implementación Plan de acciones y metas del PdC refundido para el cargo N° 2, Plan Manejo de Quebradas “Macroloteo Hacienda El Peñón”, de marzo de 2023, elaborado por Gasic & Asociados SpA.

11. Luego, mediante **Memorándum N° 573**, de fecha 28 de julio de 2025, y por razones de distribución interna, se reasignó como Fiscal Instructor Titular a Cristofer Rufatt Nuñez y como Fiscal Instructora Suplente a Monserrat Estruch Ferma.

12. Posteriormente, con fecha 14 de agosto de 2025 se llevó a cabo una nueva reunión de asistencia al cumplimiento con el Titular del Proyecto.

13. Finalmente, con fecha 15 de octubre de 2025, el actual Titular efectuó una nueva presentación complementaria del PDC refundido. Adicionalmente, concurren a la presentación Ricardo Ortúzar y Renato Sepúlveda, en representación de Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A., quienes declaran conocer el programa

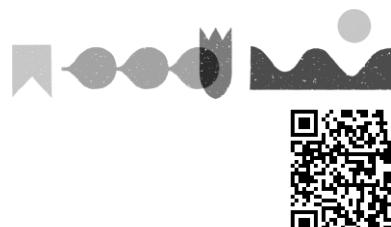


presentado por El Peñón SPA, dejando constancia que las acciones serán ejecutadas por El Peñón SPA, en su calidad de actual Titular de la RCA. Los anexos presentados fueron los siguientes:

- 13.1 Minuta de modificaciones, PDC refundido 3, de Octubre de 2025.
- 13.2 Cuadro Detalle del Plan de Acciones y Meas que se propone, Programa de Cumplimiento.
- 13.3 Anexo 1: Informe Complementario “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Cargo N°1”, de agosto de 2025, elaborado por la consultora DSS S.A.
- 13.4 Anexo 2: Anexo 2.1, Informe Complementario “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Cargo N°2”, de febrero de 2025, elaborado por la consultara DSS. S.A; Anexo 2.2: Fotografías satelitales; Anexo 2.3: KMZ; Anexo 2.4: Crosstab; Anexo 2.5: Estado de quebradas; Anexo 2.6: Aprobación Plan de Manejo de Quebradas.
- 13.5 Anexo 3: Anexo 3.1, Informe Complementario “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales”. Cargo N° 3” de febrero de 2025, elaborado por la consultora DSS S.A; Anexo 3.2: Carta de recepción de CONAF, de fecha 28 de noviembre de 2016, relativa a cumplimiento de obligaciones contraída en Plan de Manejo aprobado mediante resolución N° 200/23-20/14.
- 13.6 Anexo 4: Informe complementario “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales cargo N°4”de agosto de 2025, elaborado por la consultora DSS S.A.; Anexo 4.2: KMZ V0.
- 13.7 Anexo 5: Anexo 5.1, Cotización implementación Plan de Compensación de Emisiones (PCE) Proyecto “Conjunto habitacional El Peñón”, de abril de 2021, elaborado por Enel X; Anexo 5.2, Propuesta técnica y económica Implementación Plan de acciones y metas del PdC refundido para el cargo N° 2, Plan Manejo de Quebradas “Macroloteo Hacienda El Peñón”, de marzo de 2023, elaborado por Gasic & Asociados SpA, Presupuesto de ECOS Chile implementación Plan de Manejo de Quebradas (marzo 2023), Presupuesto de ECOS Chile para capacitaciones Plan de Manejo de Quebradas (octubre de 2021), Presupuesto de ECOS Chile para desarrollo de Protocolo Plan de Manejo de Quebradas (octubre de 2021), Presupuesto de ECOS Chile para seguimiento trimestral de cobertura vegetacional de quebradas (octubre de 2021); Anexo 5.3, Presupuesto acciones para cargo N°3, de mayo de 2014; Anexo 5.4, Propuesta Técnica-Económica PDC Proyecto Hacienda El Peñón, de octubre de 2025.

14. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el Titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>3</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados

<sup>3</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

15. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>4</sup>.

16. Se precisa que, para la dictación de este acto, se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la Titular, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto. Asimismo, se hace presente que el análisis de los criterios de aprobación del programa de cumplimiento considera la versión actualizada del PDC presentada en octubre de 2025, considerado igualmente aquellos anexos que fueron objeto de actualización.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

17. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el PDC refundido propuesto por la Titular con fecha 21 de febrero de 2025 y complementado mediante presentación de fecha 15 de octubre de 2025:

18. En el presente procedimiento, se imputó a través de la formulación de cargos cuatro cargos por infracciones al literal a) del artículo 35 de la LOSMA:

- 18.1 **Cargo N° 1:** "No presentar Plan de Compensación de Emisiones, en los momentos y términos señalados en la RCA N°508/2005".
- 18.2 **Cargo N° 2:** "Ejecución de obras de la fase de construcción sin contar con Plan de Manejo de Quebradas aprobado por el SAG y sin respetar las franjas de protección de quebradas que establece la RCA".
- 18.3 **Cargo N°3:** "La reforestación no cumple con las exigencias de la RCA, debido a que: (i) Área de reforestación es menor en 1,79 ha a la comprometida; (ii) La densidad de la reforestación

<sup>4</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



es de 1.000 plantas por hectárea en vez de 3.000 plantas por hectárea; (iii) La composición de tipos de especies utilizadas en la reforestación no contempla Espino y Litre”.

18.4 **Cargo N°4:** “La empresa no realizó el rescate y relocalización de anfibios y reptiles, bajo la cota 900, previo a la construcción del proyecto, así como tampoco diseñó e implementó un Plan de manejo de fauna para el área sobre la cota 900, constatándose además afectación de hábitat (trunque) con presencia de especies en categoría de conservación”.

19. La infracción imputada en el cargo N° 1 fue clasificada como **grave**, conforme al artículo 36 N° 2 literal c) de la LOSMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente “*Afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y Descontaminación*”.

20. A su turno, las infracciones imputadas para los cargos N° 2, 3 y 4 fueron clasificadas como **graves**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N°2, literal e) de la LOSMA, que dispone que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente “*Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*”.

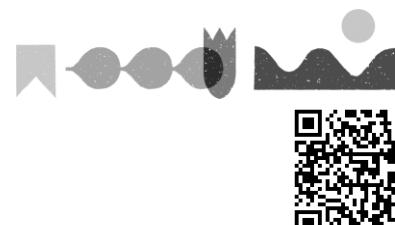
#### A. Criterio de integridad

21. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

22. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio. Al respecto, tal como se indicó, se formularon cuatro cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 13 acciones principales (y 1 acción alternativa) por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenido en la **Res. Ex. N° 1/Rol D-069-2021**. Así las cosas, y sin perjuicio del análisis que se haga al analizar la eficacia de las acciones, es dable señalar que el **Titular propone acciones para cada uno de los hechos infraccionales presentes en la formulación de cargos**.

23. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio dice relación con que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**, algunos de los cuales son parte de los presupuestos fácticos que fundamentan la clasificación de gravedad imputada. En consecuencia, el PDC deberá describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>5</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del Titular,

<sup>5</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.



se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación deberá ser acreditada a través de medios idóneos<sup>6</sup>. Luego, para el caso en que se reconozcan efectos, el Titular deberá incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

24. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

A.1. Cargo N° 1

25. Sobre el cargo N° 1, en el ítem **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)** el Titular ha reconocido la generación de efectos por la dilución en la implementación del Programa de Compensación de Emisiones (en adelante, "PCE") contenido en la RCA N° 508/2006. Así el PDC refundido señala lo siguiente: "*En función de lo anterior, se reconocen los efectos sobre la dilución de la implementación del Programa de Compensación de Emisiones de la RCA 508/2006, contemplando las emisiones identificadas en el considerando 5.1.4, correspondientes a la urbanización del Macroloteo, referidas en torno a 1 tonelada de MP10 de las 11 toneladas referidas en dicho instrumento, según se indica en el Anexo 1.1<sup>7</sup>*". Así y todo, **descarta que la dilución en la implementación del PCE haya generado efectos negativos significativos** sobre el componente calidad del aire, aduciendo que las emisiones que debía compensar representaban un 0,05% del total de las emisiones de la Región Metropolitana para el año 2004.

26. Para sustentar lo anterior, el Titular presentó el Informe Complementario "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales", Cargo N°1, elaborado por DSS, de agosto 2025, Anexo 1.1 (en adelante, "Informe de efectos Cargo N°1"), con el objeto de determinar y cuantificar potenciales efectos negativos al componente aire. El referido Informe de efectos afirma que, considerando que la cantidad de viviendas construidas fue menor a la proyectada inicialmente, los impactos para el componente calidad del aire también fueron menores a los estimados mediante la RCA N° 508/2005. Luego, menciona que en el marco de la implementación del PCE asociado a la RCA N° 271/2018<sup>8</sup>, se compensaron emisiones asociadas a la etapa de construcción y operación de las viviendas a emplazarse en el área urbanizada, por lo cual, las emisiones que debía compensar el Titular ya habrían sido parcialmente compensadas, faltando solo compensar aquellas provenientes de la urbanización. A este respecto, cuantifica los posibles efectos negativos derivados de la dilución de presentar el PCE se relacionarían con 1,07 toneladas por concepto de emisiones generadas, valor que podría ser ajustado al momento de presentar el PCE.

27. Luego, el Informe de efectos para determinar el efecto negativo por dilución, considera el inventario de emisiones de la Región Metropolitana para el año 2005 y 2014, las 11 toneladas de compensación comprometidas en la RCA N° 508/2005 representaron un 0,05% y un 0,19% respectivamente, del total de emisiones

<sup>6</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

<sup>7</sup> PDC refundido, p. 2.

<sup>8</sup> La RCA N° 271/2018, califica favorablemente el Proyecto "Conjunto Habitacional Hacienda El Peñón", cuyo Titular corresponde a Inmobiliaria El Peñón SPA.



generadas en dichos años. De lo anterior explica que, “*las potenciales emisiones del proyecto fueron de baja significancia, en comparación con las emisiones reportadas a nivel regional, lo que sugiere que no existe un efecto negativo considerable relacionado con la dilación en la implementación del PCE*<sup>9</sup>”. Por su parte, para determinar los efectos en la salud de la población, se emplearon datos obtenidos de la Estación de medición de calidad del aire La Florida (en adelante, “Estación La Florida”), indicando que se observa una disminución sostenida en la concentración anual de MP10 – entre los años 2003 a 2017 – debido a las medidas del Plan de Descontaminación vigente<sup>10</sup>. De lo anterior concluye que, “*durante la construcción y operación de las viviendas no se aprecia un efecto negativo en la calidad del aire*<sup>11</sup>”. Por todo lo anterior, el Informe de efectos expone que la dilación en ejecutar el PCE, desde el año 2009, no generó efectos negativos significativos al componente calidad del aire.

28. En primer lugar, esta Superintendencia debe referirse al supuesto solapamiento de la obligación de compensar emisiones derivada de la RCA N° 508/2005, con la compensación de emisiones realizada en el contexto de la RCA N° 271/2018 que calificó favorablemente el Proyecto “Conjunto Habitacional Hacienda El Peñón”. Pues bien, cabe aclarar que la compensación de emisiones realizada en el marco del Proyecto “Conjunto Habitacional Hacienda El Peñón” (RCA N° 271/2018) no obstaba a que el Titular debía compensar aquellas emisiones generadas durante la etapa de construcción de su Proyecto, es decir, aquellas emisiones provenientes de la actividad de urbanización (RCA N° 508/2005). Por lo demás, debe recordarse que el **Titular comprometió voluntariamente compensar durante la evaluación ambiental aquellas emisiones generadas con motivo de la comercialización de los macrolotes**<sup>12</sup>. Así, el Titular tenía la obligación de compensar en un 150% tanto aquellas emisiones provenientes de la urbanización, como aquellas derivadas de la construcción y comercializados de unidades habitacionales<sup>13</sup>.

29. A mayor abundamiento, tal como ya fue expresado por esta Superintendencia en la **Res. Ex. N° 3/Rol D-069-2021** que formuló observaciones al PDC presentado por el Titular, los **proyectos “Macroloteo Hacienda El Peñón” (RCA N° 508/2005) y “Conjunto Habitacional Hacienda El Peñón” (RCA N° 271/2018), corresponden a proyectos distintos, con objetivos distintos, diferentes Titulares, y evaluados en épocas distantes entre sí**. En efecto, la compensación de emisiones realizadas en el marco del Proyecto “Conjunto Habitacional Hacienda El Peñón” (RCA N° 271/2018) no exime al Titular de compensar emisiones por el Proyecto en análisis, teniendo en cuenta que la exigencia de compensar en un 150% las emisiones generadas se recogen en la RCA N° 508/2005. Esto, sin perjuicio de lo que se dirá al analizar al momento de analizar el **criterio de eficacia**.

30. Aclarado lo anterior, esta Superintendencia **estima que resulta adecuado el reconocimiento de efectos negativos con motivo de la dilación en la presentación del PCE**. En efecto, la presentación tardía del PCE comprometido

<sup>9</sup> Informe de Efectos Cargo N°1 (actualizado), Agosto 2025, p. 14.

<sup>10</sup> Titular menciona que los datos empleados provienen de la Estación Florida, emplazada a 11 km. del Proyecto, siendo la más cercana al Proyecto.

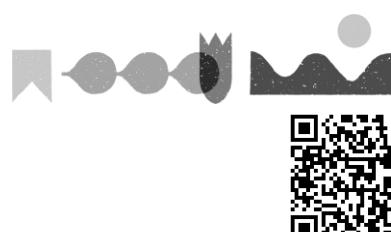
<sup>11</sup> Informe de Efectos Cargo N°1 (actualizado), Agosto 2025, p. 17.

<sup>12</sup> ICE, Considerando 3.2, menciona lo siguiente: “*El Titular, además, voluntariamente señaló que se hará cargo de las emisiones atmosféricas que se produzcan en la fase posterior a la comercialización de los macrolotes, las cuales comprenderán aquellas derivadas de la construcción de viviendas aun cuando el proyecto no contempla el desarrollo de proyectos inmobiliarios específicos*”.

<sup>13</sup> RCA N° 508/2005, Considerando 5.1.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



en la evaluación ambiental ha tenido al menos potenciales efectos negativos para con el componente aire, por el aporte de contaminantes sin su correlativa compensación en los términos establecidos en la evaluación ambiental, en un contexto de zona declarada saturada por MP10. Lo anterior, resulta consistente con la presentación de acciones para atender a dicha infracción, lo que será analizado en el marco del criterio de eficacia.

31. Luego, considerando que el Titular focaliza el análisis en la significancia de los efectos provocados – descartando que sean significativos–, pero no descarta potenciales efectos por motivo de su infracción, se estima que dicha caracterización **resulta consistente con el reconocimiento de efectos por la dilación en la presentación del PCE definida por la Empresa**. En este sentido, el análisis de significancia del aporte de emisiones realizado por el Titular utiliza como referencia inventarios de emisiones de los años 2005 y 2014, los que representan valores con resultados globales de un rubro, sin que puedan ser extrapolados a un cálculo de emisiones de un proyecto en específico. Por su parte, los principales efectos por la no implementación de su PCE y su dilación en 16 años, era que precisamente el PPDA de la época, buscaba asegurar el principio de “no deterioro” y permitir mejoras netas en la calidad del aire, aun permitiendo la incorporación de nuevas actividades económicas<sup>14</sup>. Además, durante la evaluación ambiental se dispuso que, el aporte del Proyecto superaba los límites establecidos en el PPDA de la época, razón por la cual, correspondía presentar el respectivo PCE con el objeto de evitar la generación de dichos impactos<sup>15</sup>.

32. En este sentido, y si bien es cierto el Titular centra su análisis en la significancia o no que tuvo la no presentación oportuna del PCE, la **presentación tardía del PCE podría suponer un potencial efecto negativo para la calidad del aire de la Región Metropolitana, debido a una carga de emisiones generada hace más de una década**, de la cual no se hizo cargo en tiempo y forma, en un contexto de zona declarada saturada por MP10<sup>16</sup>.

33. Por lo tanto, a partir de los antecedentes, análisis y conclusiones presentados por la empresa, es posible considerar que respecto del Cargo N° 1 se podrían haber generado **potenciales efectos negativos sobre el componente calidad del aire, derivado de la dilación en la presentación del PCE**. De modo que, existe una correcta determinación y reconocimiento de efectos por parte del Titular, incluyéndose, además de acciones para hacerse cargo de estos. Ello, sin perjuicio de las **correcciones de oficio** que se realizarán.

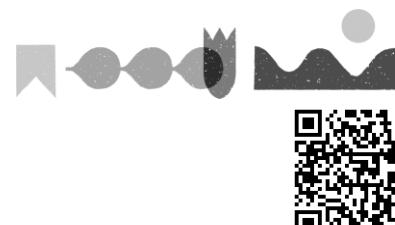
#### A.2. Cargo N° 2

34. Sobre el cargo N° 2, en el ítem **“descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)”** el Titular **descarta haber generado efectos adversos asociados a la intervención de quebradas, que pudiesen haber**

<sup>14</sup> Durante la evaluación ambiental y época en que debía ingresar el PCE (año 2009) regía el Decreto Supremo N°58/2003, que Reformula y Actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana.

<sup>15</sup> RCA N° 508/2005, Cons. 5: *“Debido a que las emisiones de material particulado sobrepasan el valor dado por el D.S. N° 58/2003 del MINSEGPRES, a partir del año 2009, el Titular presentará un Plan de Compensación ante la Comisión Nacional del Medio Ambiente Región Metropolitana de Santiago, con el objetivo de compensar en un 150% el valor de 11 ton declarada”*.

<sup>16</sup> Derivado de su condición de zona saturada por MP10 desde el año 1996, conforme lo dispuesto en el D.S. N°131/1996, SEGPRES, que Declara Zona Saturada por ozono, material particulado respirable, partículas en suspensión y monóxido de carbono, y zona latente por dióxido de nitrógeno, a la Región Metropolitana.



**modificado el escurrimiento superficial.** Esto, considerando que no existirían variaciones en el tiempo de la vegetación existente en las quebradas El Maqui, El Peumo, El Boldo y El Quillay, según los registros y antecedentes presentados. No obstante, **reconoce la generación de efectos ambientales asociados a la presencia de residuos en sectores puntuales, con el potencial de generar obstrucciones en el cauce y modificaciones del escurrimiento superficial de las quebradas.** Asimismo, el Titular desarrolla un análisis de descarte de potenciales efectos negativos considerando la no implementación del Plan de manejo de Quebradas (en adelante, “PMQ”) en la vegetación, así como también, la disminución de la franja de restricción para las quebradas el Boldo y el Peumo.

35. Por su parte, el Informe Complementario “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales”, cargo N°2, elaborado por DSS, de febrero 2025, Anexo 2.1 (en adelante, “Informe de efectos Cargo N°2”) acompañado por el Titular, releva la existencia de potenciales efectos ambientales generados producto del retraso en la aprobación e implementación del PMQ, lo que redundaría en la reducción de la capacidad de escurrimiento del cauce y una eventual afectación de la cobertura vegetacional. Así y todo, menciona que el Plan de Manejo de Quebradas ya se encuentra aprobado por el SAG mediante Res. Ex. N° 30/2020. Asimismo, el Informe de Efectos establece que el objeto de protección del PMQ corresponden a las quebradas El Maqui, Peumo y el Boldo, sobre las cuales discurre el análisis de potenciales efectos.

36. Con el objeto de determinar el estado de los cauces y de la franja de protección de las quebradas (buffer), se determinó el eje de las quebradas a partir de lo indicado en el plano del Proyecto contenido en la DIA del “Proyecto Macroloteo Hacienda El Peñón” (2004), el cual fue georreferenciado, con el objeto de determinar polilíneas para cada una de las quebradas de interés. A su vez, para determinar los anchos de la franja de protección, se determinaron polígonos en formato shapefile, identificando el ancho de cada cauce, así como la franja de protección<sup>17</sup>. En el caso particular de las Quebradas El Boldo y El Peumo<sup>18</sup>, se realizó un análisis complementario sobre la base de imágenes satelitales de Google Satélite y la técnica de fotointerpretación, mediante el software QGIS<sup>19</sup>. Con dicha información se determinaron las áreas no intervenidas para con las quebradas El Boldo y el Peumo, permitiendo con ello el cálculo del promedio de ancho para cada área no intervenida<sup>20</sup>. La delimitación de las quebradas y franja de protección fue la siguiente:

<sup>17</sup> Esto siguiendo lo dispuesto en el Ord. DOF N° 059, de 03 de febrero del 2005, MOP.

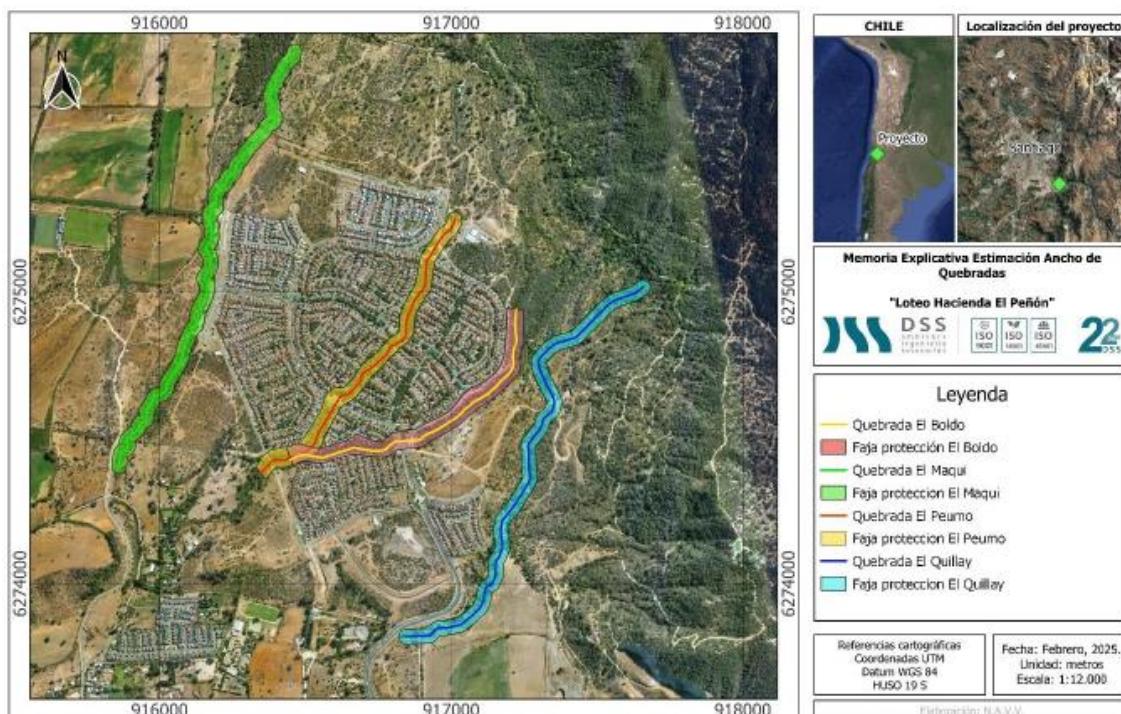
<sup>18</sup> Titular señala que el análisis está enfocado en las quebradas El Peumo y El Boldo, ya que se encuentran insertas en el proyecto de Macroloteo y son las más cercanas a las viviendas que fueron construidas. Por su parte, las Quebradas El Maqui y El Quillay no han sido intervenidas por las obras de urbanización evaluadas ambientalmente por la RCA N°508/2005.

<sup>19</sup> Dicho software permite analizar fotografías aéreas para identificar y deducir las características de los objetos y del área fotografiada.

<sup>20</sup> Se indica en el Informe de efectos la utilización de información adicional, relativa al Proyecto de Entubamiento de Quebradas tramitado por I.R.H, entre los años 2004 y 2005.



Figura 1. Quebradas y fajas de protección



Fuente: Anexo 2.1, figura 6-3

37. En lo relativo al estado de las quebradas, el Titular presenta el Informe técnico “Catastro del estado obras de regulación de Quebradas Hacienda El Peñón”, elaborado por Arrebol Ingeniería y Gestión del Agua SpA, de febrero 2025, (Anexo 2.5), con el objeto de determinar la condición actual de las quebradas y las obras hidráulicas emplazadas en el sector del Proyecto. Pues bien, el Informe técnico concluye que las obras hidráulicas se encuentran en buen estado de conservación, lo cual aseguraría el correcto funcionamiento hidráulico de la infraestructura.

38. Luego, el Titular también presenta un análisis Crosstab de la cobertura vegetacional (Anexo 2.4), conforme lo requerido por esta Superintendencia durante la etapa de observaciones al PDC. Este análisis técnico se realizó en función de las áreas delimitadas como fajas de protección de quebradas, con enfoque en Quebradas El Peumo y El Boldo, considerando que no hay actividades cercanas a las quebradas El Maqui y El Quillay. Para el análisis se utilizaron un total de 8 imágenes satelitales de distintos meses, entre los años 2005 – 2024. Así, el análisis presentado evidencia la evolución de la capa vegetal dentro de las fajas de protección de cada quebrada, que tanto para la Quebrada El Peumo como Quebrada El Boldo ha implicado un incremento lineal de la cobertura vegetacional en el tiempo. A partir de los resultados del análisis Crosstab, el Titular indica que **la cobertura vegetal en faja de protección Quebrada El Peumo ha ido en aumento, con una tasa de incremento de 0.36% por año desde 2005 hasta el 2024**. En lo que respecta a la faja de protección de la Quebrada El Boldo, se informa que la cobertura vegetal también ha ido en aumento, manteniendo una tasa de crecimiento anual de 0.26%. De esta forma, no se encuentran valores de cobertura vegetal inferiores al obtenido en el año 2005.

39. Considerando el análisis expuesto por el Titular, esta Superintendencia estima que la **determinación de efectos para el hecho infraccional** Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



**Nº2 resulta adecuada y suficiente**, considerando que el análisis presentado se hace cargo de descartar correctamente los potenciales efectos negativos por reducción de las franjas de protección de quebradas y la no ejecución del Plan de Manejo de Quebradas en tiempo y forma. A este respecto, cabe mencionar que la metodología empleada para determinar los anchos de las quebradas acoge lo observado por esta Superintendencia, y responde a una metodología objetiva y comprobable, que utilizó técnicas de fotointerpretación y delimitación espacial para efectos de definir las áreas buffer de las Quebradas.

40. Asimismo, esta Superintendencia estima que **se han descartado adecuadamente efectos adversos con motivo de la potencial reducción vegetacional en el sector de las Quebradas El Peumo y El Boldo** –cercanas al área de intervención del Proyecto– considerando que, el Titular efectuó un análisis *Crosstab* de tendencia lineal de la cobertura vegetacional experimentada desde el año 2004 al año 2024-2025, mediante instrumentos comprobables y objetivos. Dicha metodología se encuentra en línea con lo requerido por esta SMA, la cual solicitó presentar un análisis *Crosstab* que permitiera identificar los cambios de cobertura vegetacional en el tiempo. Así, se ha relevado la existencia de una tasa positiva de crecimiento tanto para la Quebrada El Peumo (0,36% al año 2024), como para con la Quebrada El Boldo (0,26% anual al año 2025), lo que permite estimar que no se han provocado efectos negativos asociados a la pérdida de cobertura vegetacional en las Quebradas donde pudiese haber existido intervención del Proyecto.

41. Finalmente, se estima **adecuado el reconocimiento de potenciales efectos asociados a obstrucción del libre escurrimiento de cauces naturales en sectores de las quebradas, con motivo de la presencia de basura y escombros**, lo cual resulta coherente con los registros y hallazgos relevados en la actividad de fiscalización ambiental plasmados en el informe DFZ-2018-788-XIII-RCA. De igual forma, el Titular propone acciones y metas para hacerse cargo de dichos efectos, las cuales serán detalladas y analizadas en el acápite sobre **criterio de eficacia**.

42. En consecuencia, a partir de los antecedentes, análisis y conclusiones presentados por la empresa, es posible considerar que respecto del Cargo N° 2 **no se han generado efectos negativos** asociados a (i) la reducción de las franjas de protección de las quebradas, ni tampoco (ii) la reducción de vegetación asociada a las quebradas. Así y todo, se **han generado potenciales efectos negativos** vinculados a la (iii) obstrucción del libre escurrimiento de los cauces naturales de las Quebradas, con motivo de la presencia de basura y escombros en sectores de las Quebradas. De modo que, **existe un correcto descarte de efectos y reconocimiento de una potencial afectación por parte del Titular, incorporando acciones para ello**.

### A.3. Cargo N° 3

43. Sobre el cargo N° 3, en el ítem **“descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)”** el Titular **reconoce la generación de efectos ambientales directos asociados a la no reforestación de la totalidad de las hectáreas comprometidas, en una densidad de individuos menor a la comprometida en la RCA N° 508/2005** en el siguiente sentido: *“De acuerdo con el análisis realizado para determinar posibles efectos del hecho infraccional sobre la superficie de reforestación, número de individuos y composición de especies plantadas, es posible señalar que se pueden identificar efectos ambientales* Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



*directos producto de no reforestar la totalidad de las hectáreas de superficie comprometida, generando efecto adverso sobre la superficie de reforestación, el número de individuos plantados y la composición de especies. A su vez, si bien se implementó el plan de manejo aprobado por CONAF, este redundó en un menor número de plantas de reforestación, al realizarse en una densidad de individuos menor a la indicada en la RCA N°508/2005, plantando únicamente la especie quillay, sin considerar, dentro de su composición, la plantación de los 20.637 individuos de espino y 999 individuos de litre establecida en la misma superficie”.*

44. Por otro lado, también **reconoce efectos indirectos asociado a la ejecución tardía de reforestación de especies de espino y litre**, lo cual “tuvo el potencial de afectar en forma indirecta el proceso de regeneración natural de la propia plantación, y según los análisis efectuados, se pudo determinar la afectación de un total de 1.388 individuos, conformados por 416 individuos de espino y 972 individuos litre”.

45. Para sustentar lo anterior, el Titular presenta un Informe Complementario “Análisis y Estimación de posibles efectos ambiental”, Cargo N°3, elaborado por DSS, de febrero 2025, Anexo 3.1 (en adelante, “Informe de efectos Cargo N°3”). Al respecto, el Informe de efectos identifica como efecto ambiental directo la **pérdida de bosque nativo comprometido en la RCA por un orden de 1,79 ha**. Por otro lado, el Informe identifica como efecto ambiental indirecto la diferencia en la densidad empleada, esto es, haber plantado un número menor de individuos respecto de lo comprometido en la RCA. Al respecto, explica que sobre la base del Plan de Manejo aprobado por CONAF se efectuó una reforestación de la especie *Quillaja saponaria* (quillay) a una densidad de 1000 ind/ha (13.880 individuos en 13,88 ha). Esto, en circunstancias que la densidad correspondiente a reforestar era del orden de 3000 ind/ha (41.640 individuos), **faltando, por ende, la reforestación 27.760 individuos**<sup>21</sup>. De igual manera, el Titular expone que la existencia de discrepancias en la composición de las especies reforestadas y lo dispuesto en la RCA se explica por el Plan de Manejo aprobado por CONAF<sup>22</sup>, el cual, omitió las especies de espino y litre.

46. Se debe tener presente que mediante el Cargo N° 3, se imputaron incumplimientos a las obligaciones de reforestación establecidas en la RCA. En este sentido, **esta Superintendencia estima que, la determinación de efectos para el hecho infraccional N° 3 resulta adecuada y suficiente, abordándose los potenciales efectos directos e indirectos producidos por la infracción**. Así, se reconocen y cuantifican correctamente los efectos directos asociados a la pérdida de bosque nativo y la pérdida de densidad de individuos; así como también, efectos indirectos por ejecución tardía de especies de pino y litre. El análisis técnico presentado se encuentra fundado en un examen normativo y consistente con las exigencias dispuestas en la RCA N° 508/2005 en materia de reforestación.

47. Por lo tanto, a partir de los antecedentes, análisis y conclusiones presentados por la empresa, es posible considerar que respecto del Cargo N° 3 se han generado efectos negativos sobre el componente vegetación. De modo que, existe **una**

<sup>21</sup> De estos 27.760 individuos, 20.637 correspondían a *Acacia caven* (espino), 20.004 a *Quillaja saponaria* (quillayes) y 999 a *Lithraea caustica* (litres).

<sup>22</sup> Resolución N°200/23-20-14, CONAF.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



correcta determinación y reconocimiento de efectos por parte del Titular, incluyéndose, además, acciones para hacerse cargo de estos.

48. En suma, de conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del **criterio de integridad**, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.

A.4. Cargo N° 4:

49. Sobre el cargo N° 4, en el ítem “descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)” el Titular **descarta los efectos significativos asociados a la no ejecución de la medida de rescate y relocalización de anfibios y reptiles**, previo a la construcción del Proyecto. En este sentido, menciona que “(...) La zona del tranque es un sector privado, perteneciente a agrupaciones que lo utilizan para el regadío y no es utilizado por el proyecto, por lo que debido a su uso mantiene períodos sin agua por razones exógenas al proyecto y con ello, variando las condiciones para detectar la presencia de *Pleurodema thaul* en el tiempo. Además, de acuerdo con los resultados de la campaña efectuada en octubre 2021, se indica que la presencia de algunas áreas agrícolas en los alrededores del proyecto, con tranches de riego conectados por una red de canales, constituye un hábitat adecuado para la especie (*Pleurodema thaul*); como fue el caso de la estación P12 donde se registró coros nocturnos de la especie y registros con el equipo de grabación, lo que facilita la adaptación de la especie. Es importante tener presente que, *Pleurodema thaul* es un anfibio abundante y de amplia distribución desde la Región de Atacama a la Región de Aysén, desde el nivel del mar hasta los 3.125 m.s.n.m. A su vez, con respecto a *Callopistes maculatus*, se requiere determinar su presencia en temporada estival. Por todo lo anterior, como resultado del análisis efectuado se descarta la generación de efectos negativos sobre las poblaciones de reptiles y anfibios como resultado de los hechos infraccionales relevados por la SMA, sin embargo, se evidenciaron brechas al cumplimiento al no ejecutarse el rescate y relocalización en la fecha comprometida”.

50. Para sustentar lo anterior, el Titular presenta el Informe Complementario “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales”, cargo N°4, elaborado por DSS, de agosto de 2025 (“Informe de efectos”). Al respecto, el Informe de efectos señala que: “*Producto de la no implementación de las medidas comprometidas y a que las obras del proyecto ya se encuentran terminadas, se puede identificar como un potencial efecto ambiental directo, la pérdida de información sobre su abundancia y la oportunidad de relocalizar individuos en el área.* Las brechas al cumplimiento se abordarán mediante la elaboración de un plan de enriquecimiento y el monitoreo del área y/o zonas en que debía efectuarse la relocalización de anfibios y reptiles<sup>23</sup> (destacado es nuestro) (destacado es nuestro). Asimismo, indica que dicho efecto será atendido mediante un Plan de enriquecimiento y monitoreo del área donde debía llevarse a cabo la relocalización, acción que será analizada en el apartado del **criterio de eficacia**. Por otra parte, el Informe de efectos también descarta haber generado efectos negativos asociados a la especie *Pleurodema thaul* (sapito de cuatro ojos), sobre la base de la actual presencia de la

<sup>23</sup> Informe de Efectos, Cargo N°4, agosto, 2025, pág. 7.  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



especie en el canal de regadío, conforme la ejecución de una campaña efectuada en mayo de 2019 por la empresa Ecodiversidad<sup>24</sup>.

51. De lo anterior es posible evidenciar una **inconsistencia en el análisis de descarte de efectos presentado por el Titular**, pues por un lado descarta la generación de efectos negativos directos sobre reptiles y anfibios, mientras que el Informe de efectos acompañado expresa que se han generado, a lo menos, potenciales efectos negativos por pérdida de información sobre las especies, así como la pérdida de la oportunidad de relocalizar individuos presentes en el área de influencia del Proyecto identificados durante la evaluación ambiental.

52. Considerando lo anterior, **esta Superintendencia estima que no es posible descartar al menos potenciales efectos negativos asociados a la falta de ejecución de la obligación de rescate y relocalización de fauna de baja movilidad, por cuanto aquella tenía por objeto justamente evitar o minimizar los efectos adversos generados con motivo de la etapa de construcción del proyecto**<sup>25</sup>. De ahí que, la no ejecución de la medida en tiempo y forma podría haber generado potenciales efectos negativos para fauna de baja movilidad, como el propio informe, acompañado por el titular, reconoce.

53. Por tanto, pese a que el Titular indique en su PDC que no se habrían generado efectos ambientales negativos para las especies objeto de la medida de rescate y relocalización, en el Informe de efectos acompañado por este mismo, se reconocen potenciales efectos sobre fauna, particularmente, un posible **efecto ambiental por la pérdida de información sobre los individuos no relocalizados y la pérdida de oportunidad para ejecutar la medida**, razón por la cual se **corregirá de oficio el Programa de Cumplimiento** en los términos que se indicará al final de esta resolución, con el objeto de asegurar que exista congruencia entre lo expresado en el PDC y el respectivo Informe de Efectos presentado por el propio Titular.

54. En virtud de lo antes expuesto, **esta Superintendencia estima que la determinación de efectos para el hecho infraccional N° 4, resulta suficiente, atendida la generación de efectos ambientales directos producidos con motivo de la infracción**. Al respecto, el Titular presenta una metodología adecuada para estimar y configurar los efectos adversos generados con la infracción, recurriendo a informes técnicos elaborados sobre la base de información obtenida en campañas en terreno<sup>26</sup>, el examen de información referida a la evaluación ambiental del Proyecto, registros fotográficos y un estudio de disponibilidad de hábitat para la especie *Pleurodema thaul* (sapito de cuatro ojos)<sup>27</sup>. Por lo tanto, a partir de los antecedentes, análisis y conclusiones presentados por la empresa, es posible estimar que **existe una correcta**

<sup>24</sup> Informe de efectos, Cargo N°4, agosto, 2025, p. 11.

<sup>25</sup> Durante la evaluación ambiental del Proyecto, la medida de rescate y relocalización de anfibios y reptiles fue requerida en el ámbito del descarte de efectos adversos significativos del artículo 11 literal b) de la ley N° 19.300. Véase Adenda N°3, respuesta 4.1.

<sup>26</sup> La primera campaña se llevó a cabo en mayo de 2019, y tuvo por objeto observar la situación actual de las poblaciones de reptiles y anfibios con el objeto de determinar abundancia. Luego, la segunda campaña se llevó a cabo en octubre de 2021, y tuvo por objeto evaluar disponibilidad del hábitat para la especie sapito cuatro ojos. Véase Anexo 4.2 “Evaluación del potencial impacto sobre reptiles asociados al Macroloteo Hacienda El Peñón Puente Alto, Región Metropolitana”, elaborado por Ecodiversidad Consultores, mayo 2019, presentado en PDC refundido de fecha 28 de octubre de 2021.

<sup>27</sup> Véase Anexo 4.3, “Reporte de disponibilidad de hábitat para el sapito de cuatro ojos *Pleurodema thaul* asociado al Macroloteo Hacienda El Peñón, Puente Alto, Región Metropolitana, elaborado por Ecodiversidad Consultores, octubre, 2021, presentado en PDC refundido de fecha 28 de octubre de 2021.



determinación y reconocimiento de los efectos por parte del Titular, incluyéndose, además, acciones para hacerse cargo de dichos efectos.

55. En suma, de conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, el programa de cumplimiento **cumple con la segunda parte del criterio de integridad**, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.

#### B. Criterio de eficacia

56. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. Por lo tanto, a continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

##### B.1. Cargo N° 1:

57. Como ya se señaló previamente, el cargo N° 1 constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, que fue clasificada como grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 literal c) de la LOSMA.

58. El plan de acciones y metas propuesto por el Titular respecto del cargo imputado es el siguiente:

**Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1**

|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| <b>Meta</b>                           | Contar con la aprobación del Plan de Compensación de Emisiones, en base a las actividades constructivas asociadas al proyecto Macroloteo Hacienda El Peñón, de acuerdo con lo señalado en el considerando 5.1.4 de la RCA 508/2005. |
| <b>Acción N° 1<br/>(Por ejecutar)</b> | Tramitar PCE del Proyecto Macroloteo Hacienda el Peñón en función de la reevaluación de sus emisiones, señalado en el considerando 5.1.4 de la RCA 508/2005.  |

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 15 de octubre de 2025.

59. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción, reconocidos por la empresa.

a) *Ánálisis de las metas y acciones para el retorno al cumplimiento; y para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

60. En el marco del presente plan de acciones y metas, se constata que las medidas propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas destinadas a abordar los efectos reconocidos, atendida la naturaleza de la infracción, razón por la cual corresponde analizarlas de manera conjunta. Lo anterior se justifica en cuanto las acciones contempladas están orientadas, por un lado, a cumplir con la exigencia de compensar



emisiones de material particulado generado con motivo de la etapa de construcción del proyecto, y por otro, atender al potencial efecto negativo asociado a la infracción, esto es, el empeoramiento de la calidad del aire por no ejecución del PCE en tiempo y forma. En consecuencia, las acciones atienden a un fin asimilable.

61. Por otro lado, esta Superintendencia estima que la **Acción N°1, por ejecutar, resulta idónea para volver al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos negativos acaecidos con motivo de la infracción**. Pues bien, la referida acción permitirá compensar tanto las emisiones que debía compensar por la construcción del Proyecto, como aquellas emisiones provenientes de la posterior comercialización de los loteos, dando cumplimiento a las exigencias de la RCA N° 508/2005. Además, el PCE a tramitar observará el porcentaje de compensación que resultaba obligatorio al momento de la aprobación ambiental del Proyecto, esto es, se compensará en un 150% el total de emisiones que debía, en principio, compensar el Titular (11 toneladas), todo según lo señalado por el PPDA vigente a la época de aprobación del Proyecto<sup>28</sup>. Por último, la **acción compromete una compensación adicional de emisiones, correspondiente a un 10%, mediante lo cual se hará cargo de los potenciales efectos derivados de la presentación tardía del PCE**. En este sentido, se estima que la compensación de emisiones, si bien será tardía, tendrá un efecto positivo en la calidad del aire de una zona que persiste como saturada por MP10<sup>29</sup>.

62. A partir de lo expuesto, esta Superintendencia estima que la acción N° 1 permitirá lograr un adecuado retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos generados, de modo que la **acción propuesta cumple con el criterio de eficacia**, pues permitirá retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida, así como contener y reducir los potenciales efectos producidos por la infracción imputada en el Cargo N° 1.

63. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar **correcciones de oficio** a la acción propuesta, conforme será indicado al final de esta resolución.

**B.2. Cargo N° 2:**

64. Como ya se señaló previamente, el cargo N° 2 constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, que fue clasificada como grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA.

65. El plan de acciones y metas propuesto por el Titular respecto del cargo imputado es el siguiente:

**Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 2**

|                                    |   |
|------------------------------------|---|
| <b>Meta</b>                        | Contar con un Plan de Manejo de Quebradas aprobado por el SAG, mediante el cual se respeten las franjas de protección de quebradas que establece la RCA 508/2005. |
| <b>Acción N° 2<br/>(ejecutada)</b> | Ingresar a evaluación por parte del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) un Plan de Manejo de Quebradas de acuerdo a lo señalado en la RCA N° 508/2005.             |

<sup>28</sup> Decreto Supremo N° 66/2009, SEGPRES.

<sup>29</sup> Decreto Supremo N°31/2017, que Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana.



|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| <b>Acción N° 3<br/>(en ejecución)</b> | Limpieza de quebradas.  |
| <b>Acción N° 4<br/>(en ejecución)</b> | Implementar el Plan de Manejo de Quebradas aprobado por el SAG mediante Res. Ex. 30/2020.   |
| <b>Acción N° 5<br/>(por ejecutar)</b> | Realizar seguimiento trimestral de la cobertura vegetacional de las quebradas, con el propósito de evaluar áreas desprovistas de vegetación con origen antrópico, y adoptar las medidas correspondientes ante la identificación de eventuales afectaciones. |
| <b>Acción N° 6<br/>(por ejecutar)</b> | Elaborar protocolo para la implementación del Plan de Manejo de Quebradas.  |
| <b>Acción N° 7<br/>(por ejecutar)</b> | Capacitar al 100% del personal encargado de las actividades del Plan de Manejo de Quebradas y su correspondiente Protocolo.   |

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 15 de octubre de 2025.

66. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción, reconocidos por la empresa.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

67. A través del presente plan de acciones y metas, se estima que la **Acción N° 2, ejecutada**, resulta eficaz para volver al cumplimiento ambiental respecto del cargo N° 2 imputado, por cuanto, la existencia de un Plan de Manejo de Quebradas ya aprobado por la autoridad sectorial (SAG) atiende a cumplir con el objeto ambiental dispuesto en el Considerando 5.5.4 de la RCA N° 508/2005, esto es, **contar con un Plan de Manejo de Quebradas que permita atender a potenciales impactos derivados de obras de urbanización** del área del Proyecto para con las Quebradas aledañas, en especial, en lo relativo a la mantención y limpieza de las Quebradas, la pérdida vegetacional, el no ingreso de personas, y la mantención del ancho del cauce o buffer de 50 m. de las Quebradas.

68. Respecto a la **acción N° 4, en ejecución**, se considera que aquella permitirá volver al cumplimiento ambiental respeto del cargo N°2 imputado, dado que, tiene por función dar cumplimiento al objetivo ambiental dispuesto en el Considerando N° 5.5 de la RCA N° 508/2005, en términos de asegurar el cumplimiento de la franja de restricción de los 50 m. para las Quebradas. De igual forma, la acción contempla la realización de actividades de limpieza, manejo, protección (cierres de quebradas) y monitoreo de las Quebradas. Asimismo, la acción comprometida supondrá el aumento temporal en dos años de las obligaciones contenidas en el PMQ aprobado previamente por el SAG, por cuanto este solo sería aplicable hasta 2023<sup>30</sup>, en circunstancias que la acción se implementará hasta dos años luego de la aprobación del PDC.

69. Respecto a la **acción N° 5, por ejecutar**, se estima que esta acción permitirá retornar al cumplimiento, permitiendo efectuar un seguimiento en el tiempo de variables ambientales relevantes para conocer y determinar el estado de las quebradas. En este sentido, la acción permitirá conocer y controlar el estado de la cobertura vegetacional en la zona de Quebradas.

<sup>30</sup> La limpieza de quebradas establecida en PMQ aprobado por SAG indicaba lo siguiente: "La limpieza de las quebradas se realizará trimestralmente hasta el 2023".



70. Respecto a la **acción N° 6, por ejecutar**, se estima que la acción es idónea, por cuanto tiene por objeto poner en ejecución el PMQ, determinando los responsables de la implementación, de manera tal de asegurar el cumplimiento del PMQ durante el periodo de implementación. Además, la acción tiene por objeto agilizar la adopción de las medidas de protección de las quebradas.

71. Por su parte, la **acción N° 7, por ejecutar**, se estima que la acción resulta adecuada para volver al cumplimiento, por cuanto las capacitaciones al personal encargado de ejecutar el PMQ facilitará su adecuada ejecución y conocimiento, así como el cumplimiento de la acción principal para volver al cumplimiento.

*b) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

72. Respecto a la **acción N° 3, en ejecución**, se considera eficaz para atender a los potenciales efectos negativos generados con motivo de la presencia de basura y escombros en sectores puntuales del sector de Quebradas. Así, mediante la acción se ha producido la contención o reducción de los potenciales efectos negativos generados con motivo del cargo imputado, volviendo, al mismo tiempo, al cumplimiento ambiental en lo que a la no afectación de las quebradas refiere. Asimismo, la **acción resulta complementaria del Plan de Manejo de Quebradas**, por cuanto se ejecutará en el tiempo intermedio entre la aprobación del PDC y la implementación del PMQ.

73. A partir de lo expuesto, esta Superintendencia estima que las **acciones N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7** permitirán lograr un adecuado retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos, de modo que, esta Superintendencia estima que **las acciones propuestas cumplen con el criterio de eficacia**, pues permiten retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida, y la acción N° 4 contener o reducir los potenciales efectos negativos producidos con motivo de la infracción imputada en el Cargo N° 2.

74. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar **correcciones de oficio** a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en el acápite final de esta resolución.

B.3. Cargo N° 3:

75. Como ya se señaló previamente, el cargo N° 3 constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, que fue clasificada como grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 numeral 2, letra e) de la LOSMA.

76. El plan de acciones y metas propuesto por el Titular respecto del cargo imputado es el siguiente:

**Tabla N° 3. Plan de acciones y metas del cargo N° 3**

|             |   |
|-------------|---|
| <b>Meta</b> | Efectuar la reforestación complementaria, de acuerdo con las especies señaladas y la cantidad de individuos indicada para cada especie. Se ajustará la densidad y superficie destinada para la reforestación, con el fin de garantizar que los individuos dispongan del |
|-------------|---|



|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
|                                       | espacio adecuado para su supervivencia, así como también, una disponibilidad hídrica que permita su crecimiento. Asimismo, se efectuará la plantación de individuos adicionales para contener y reducir los efectos negativos.                                    |
| <b>Acción N° 8<br/>(ejecutada)</b>    | Cumplir con lo comprometido en la RCA N°508/2005 respecto a la presentación de un Plan de Manejo Forestal. Se reforestaron 13,88 hectáreas, en las cuales se plantaron 13.880 individuos de la especie Quillay.   |
| <b>Acción N° 9<br/>(por ejecutar)</b> | Reforestar la cantidad de especies establecidas en la RCA N°508/2005, agregando los individuos adicionales de espino y litre. Se ajustará la densidad de individuos por hectárea para garantizar la supervivencia de los 27.760 individuos faltantes por plantar. |

Fuente: PDC Refundido de fecha 15 de octubre de 2025.

77. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas permitirá un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción, reconocidos por la empresa.

a) *Análisis de las metas y acciones para el retorno al cumplimiento; y para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurre*

78. En el marco del presente plan de acciones y metas, se constata que las medidas propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas destinadas a abordar los efectos reconocidos, atendida la naturaleza de la infracción, razón por la cual corresponde analizarlas de manera conjunta. Lo anterior se justifica en cuanto las acciones contempladas están orientadas a reforestar la cantidad de individuos, hectáreas y densidad faltante respecto de lo comprometido en la RCA N°508/2005, permitiendo con ello el retorno al cumplimiento. Por otro, las acciones propuestas pretenden hacerse cargo de los efectos ocasionados con motivo de la infracción, esto es, efectos ambientales directos sobre la superficie objeto de la reforestación, y por otro, efectos ambientales indirectos asociados al proceso de regeneración de la plantación, por la demora en efectuar la plantación.

79. Considerando el presente Plan de Acciones y Metas, es posible estimar que la **Acción N°8, ejecutada, no se estima idónea para volver el cumplimiento**. Esto, por cuanto la acción se limita a presentar la reforestación efectuada por el Titular con anterioridad al proceso de fiscalización de esta Superintendencia. Esto, en circunstancias que la infracción imputada por esta Superintendencia dice relación con el incumplimiento parcial de la exigencia, esto es, la reforestación faltante y no aquella ya realizada por el Titular. Por consiguiente, la acción será **eliminada** mediante correcciones de oficio.

80. En cuanto a la **Acción N° 9, por ejecutar**, se estimada **adecuada para volver al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos negativos generados con motivo de la infracción**. En efecto, mediante esta acción el Titular se hará cargo de cumplir con lo dispuesto por la RCA, al reforestar la cantidad y tipo de especies exigidas por la RCA N° 508/2005, mediante la reforestación del diferencial no efectuado oportunamente (27.760 individuos), considerando en su composición y distribución las especies faltantes (espino y litre). De igual forma, el ajuste de densidad por hectáreas que realizará el Titular supondrá igualmente la reforestación con los individuos de quillay faltantes (6.124 individuos), con el objeto de alcanzar los 27.760 individuos faltantes por plantar. Además, la acción considera el ajuste de la densidad de individuos por hectáreas, en consonancia con lo dispuesto en la RCA (3.000 individuos por ha), y la plantación de la superficie faltante (1,79 ha). Por otro lado, la acción también se hace cargo de los **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



efectos generados por el retraso en la plantación de especies, considerando un **diferencial positivo para con las especies de espino** (555 individuos adicionales) y **litre** (1.296 individuos adicionales), **lo que aumenta las posibilidades de sobrevivencia y prendimiento de los individuos en el tiempo.**

81. A partir de lo expuesto, esta Superintendencia estima que la **acción N°9 propuesta cumple con el criterio de eficacia**, pues permitirá retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringido, así como contener y reducir los potenciales efectos producidos por la infracción imputada en el Cargo N° 3.

82. De igual forma, con el objeto de asegurar la viabilidad y eficacia de la acción es que se **efectuarán correcciones de oficio a la Acción N°9**, en orden a permitir que la reforestación propuesta por el Titular no comprometa el prendimiento del área comprometida, favoreciendo así que el prendimiento logre alcanzar el indicador de 75% de sobrevivencia comprometido por el Titular en su PDC. Esto, sin perjuicio de otras correcciones de oficio a las acciones propuestas, según se indicará al final de esta resolución.

B.4. Cargo N° 4:

83. Como ya se señaló previamente, el cargo N° 4 constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, que fue clasificada como grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 numeral 2, letra e) de la LOSMA.

84. El plan de acciones y metas propuesto por el Titular respecto del cargo imputado es el siguiente:

**Tabla N° 4. Plan de acciones y metas del cargo N° 4**

|                                    |  |
|------------------------------------|--|
| <b>Meta</b>                        | 1. Identificar la presencia de <i>Callopistes maculatus</i> en temporada estival.<br>2. Análisis de abundancia de especies y enriquecimiento de hábitat en las zonas que eran objeto de la relocalización de especies. |
| <b>Acción N° 10 (por ejecutar)</b> | Ejecutar una campaña de búsqueda de <i>Callopistes maculatus</i> en temporada estival.   |
| <b>Acción N° 11 (por ejecutar)</b> | Plan de enriquecimiento y monitoreo del área y/o zonas en que debía efectuarse la relocalización de anfibios y reptiles.   |
| <b>Acción 13 (Alternativa)</b>     | Toma de muestras en zonas accesibles sobre la Cota 900 para realizar un estudio de ADN Ambiental para identificar la presencia de <i>Callopistes maculatus</i> .   |

**Fuente:** PDC Refundido de fecha 15 de octubre de 2025

85. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas permitirá un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción, reconocidos por la empresa.

*a) Análisis de las metas y acciones para el retorno al cumplimiento; y para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurre*

86. En el marco del presente plan de acciones y metas, se constata que las medidas propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas destinadas a abordar los efectos reconocidos, atendida la naturaleza de la infracción, razón por la cual corresponde analizarlas de manera conjunta. Lo anterior se justifica en cuanto las **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



acciones contempladas están orientadas, por un lado, a dar cumplimiento a lo dispuesto por la RCA, en orden a minimizar potenciales impactos para con fauna de baja movilidad. Por otro, las acciones también buscan atender a potenciales impactos por pérdida de información de los individuos.

87. Como primer aspecto del análisis, esta Superintendencia estima que la meta dispuesta para el Plan de Acciones y Metas deberá ser **corregida de oficio**, por cuanto se hace necesario precisar - en atención al tipo de efectos generados con motivo de la infracción - que las acciones adoptadas tienen por función volver al cumplimiento ambiental, así como la eliminación, contención o reducción de los efectos ambientales negativos. Esto, con el objeto de asegurar que exista consistencia entre la meta propuesta por el PDC y las acciones orientadas a aquella.

88. A través del presente plan de acciones y metas presentado, se estima que la **Acción N° 10, por ejecutar, no resulta idónea para volver al cumplimiento, por lo que se eliminará**. Al respecto, se hace presente que esta Superintendencia indicó mediante las observaciones contenidas en la Res. Ex. N° 4/Rol D-069-2021, la necesidad de presentar un nuevo análisis de descripción de efectos, considerando para ello realizar una nueva campaña que permitiese identificar a la especie iguana chilena durante la "*actual temporada estival*". Por ende, su proposición como acción por ejecutar carece de oportunidad en esta etapa. Por lo demás, la acción N° 11 (enriquecimiento de hábitat) si permite hacerse cargo de los potenciales efectos negativos, por lo que la acción N°10 no resulta necesaria.

89. De igual forma, y como se analizará a continuación, la **Acción N°11** –sobre enriquecimiento de hábitat– contempla la elaboración de estudios que permitirá obtener información sobre abundancia y riqueza de reptiles y anfibios, lo que vuelve redundante la ejecución de la acción en análisis. Por todo lo anterior, la Acción N°11 propuesta será **eliminada mediante correcciones de oficio**. Asimismo, la **acción alternativa N°13** también será eliminada mediante correcciones de oficio, por cuanto se encontraba supeditada a la existencia de impedimentos en la ejecución de la Acción N°10.

90. En línea con los observado por esta Superintendencia en instancias previas, el Titular contempla la **Acción N° 11, por ejecutar**, la que se **estima adecuada para volver al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos generados con motivo de la infracción**. Pues bien, la acción es eficaz por cuanto tiene por objeto generar un efecto alternativo positivo al generado con motivo de la no ejecución del rescate y relocalización en tiempo y forma establecido por la RCA, permitiendo la identificación de ambientes propicios para la presencia de anfibios y reptiles, y respecto de aquellos, disponer mejoras y enriquecimiento de habitat que permita mantener sus condiciones naturales, y con ello favorecer la presencia, desplazamiento y reproducción de las especies en dichas áreas. Adicionalmente, **la acción se hace cargo de los efectos adversos reconocidos relativos a la pérdida de información sobre las especies objeto de la relocalización**. En este sentido, la acción contempla elaborar un estudio que identifique tanto los ambientes con presencia de las especies, identificando la riqueza y abundancia de la herpetofauna, con lo cual se hace cargo del efecto negativo identificado por el Titular referente a la pérdida de información sobre la abundancia de los individuos no relocalizados.

91. A mayor abundamiento, debe indicarse que uno de los objetivos del plan de rescate y relocalización era evaluar la riqueza y abundancia de las especies, considerando que la evaluación se centró en evaluar abundancia, antes que riqueza. **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



De ahí que, la **obtención de información acerca de la riqueza de las especies viene también a dar cumplimiento a los objetivos ambientales de la medida de rescate y relocalización.**

92. Adicionalmente, la **Acción N°11** fue complementada mediante presentación de fecha 15 de octubre de 2025. Al respecto, se incorpora en la forma de implementación de la acción lo siguiente: “(...) *En caso de no identificar individuos en el área de influencia de la Cota 900, se ampliará el área de búsqueda en zonas similares y cercanas al área de estudio, en las cuales se encuentren estas especies. Estas áreas alternativas serán definidas por un especialista de acuerdo con la información bibliográfica del área de estudio y las zonas prospectadas en 2019 y 2021, lo cual será reportado a la SMA<sup>31</sup>*”. Lo anterior, es relevante por cuanto permitirá otorgar viabilidad a la acción, en orden a asegurar el retorno al cumplimiento del Proyecto.

93. Finalmente, en cuanto a la Acción N°12, se estima adecuada por cuanto permitirá dar seguimiento a los reportes y verificadores que acrediten la ejecución de las acciones.

94. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia realizará **correcciones de oficio** a la acción propuesta, conforme será indicado en esta resolución.

#### C. Criterio de verificabilidad

95. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el Titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

96. En este punto, el PDC incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutiva, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

97. En este sentido, se le recuerda al Titular que, al momento de cargar el programa de cumplimiento en la plataforma correspondiente, deberá acompañar todos los medios de verificación comprometidos en el reporte inicial de cada acción, los cuales deberán considerar todos los antecedentes que correspondan hasta la fecha de carga del programa.

#### D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

98. Por último, el programa de cumplimiento compromete la **Acción N° 12 (por ejecutar)** vinculada al SPDC, consistente en “*Informar a la*

<sup>31</sup> Minuta explicativa cambios PDC, 2025, p. 34 35.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



*Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”, la que permitirá que esta Superintendencia pueda hacer seguimiento de los documentos que den cuenta del avance o ejecución de las acciones comprometidas en su programa de cumplimiento.*

**E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

99. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “*(...) en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”.

100. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que el Titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios. Esto, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se efectuarán, conforme será indicado al final de esta resolución.

**III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

101. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “*(...) la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento*”.

102. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un PDC**, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

**IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**A. Correcciones generales**

103. En relación a la numeración de las acciones, esta deberá ser actualizada, en razón de los ajustes que corresponda realizar en virtud de las correcciones de oficio específicas realizadas a través de este acto.

104. Para efectos de aplicar las correcciones, se deberá considerar la versión del PDC actualizada presentada con fecha 15 de octubre de 2025, considerando también la última versión de los Anexos presentados en dicha oportunidad.



105. Se deberán corregir todos aquellos plazos de ejecución que se encuentren sujetos a la ejecución de otra acción, y en el caso que el inicio o término de una acción esté supeditado a la ejecución de otra, esto deberá incorporarse en la descripción de la forma de ejecución de la acción y no en el plazo de ejecución.

106. Se deberán actualizar los plazos de ejecución, teniendo en consideración que en el caso de las acciones ejecutadas se deben indicar fechas precisas de inicio y término; en el caso de las acciones en ejecución se debe especificar la fecha de inicio o indicar una fecha de inicio estimada para las próximas a iniciarse, y respecto de la fecha de término se debe señalar un plazo de días, semanas o meses, **desde la fecha de notificación de la resolución de aprobación del PDC**; y en el caso de las acciones por ejecutar se debe definir el periodo de tiempo que tomará la implementación de la acción en referencia al momento en que se da por notificada la resolución de aprobación del PDC, es decir, un periodo único a partir de esta notificación.

107. Se deberá ajustar el plazo del Reporte final del Plan de Seguimiento de acciones y metas a “20 días hábiles”, el cual será contabilizado desde la finalización de la acción de más larga data.

108. Se deberán modificar las distintas acciones a reportar y el cronograma, acorde al estado actual de las acciones, el plazo de ejecución propuesto y a las correcciones realizadas en este acto.

109. Además, se realizarán las siguientes correcciones de oficio específicas:

**B. Cargo N° 1**

B.1. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos del Cargo N° 1

110. Respecto al ítem “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, en virtud de lo señalado en el Considerando 28° y 29°, se deberán eliminar el párrafo 2, a saber: “*Respecto de lo anterior, se abordaron las emisiones de la construcción de las viviendas y su operación en el proyecto que aborda la evolución del Macroloteo en la zona, denominado “Conjunto Habitacional Hacienda El Peñón”, cuya aprobación se produjo mediante RCA N°271/2018. En este sentido se entiende que las emisiones de urbanización fueron también incluidas en el Programa de Compensación de Emisiones del proyecto en mención, tal como lo indica la Res. Ex. N°3 / ROL D-069-2021, aunque de manera dilatada*”.

B.2. Plan de Acciones y Metas del Cargo N°1

111. Respecto a la Meta, esta deberá ser ajustada por la siguiente: “*Aprobación e implementación del Programa de Compensación de Emisiones, de conformidad a lo dispuesto en el considerando 5.1.4 de la RCA 508/2005*”.

112. Respecto de la Acción N°1, se deberán efectuar las siguientes modificaciones:

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



114.1. **Plazo de Ejecución.** Deberá ajustarse la fecha de término de la acción por la siguiente: “*6 meses a contar de la aprobación del Programa de Cumplimiento*”. Esto, considerando que el “Instructivo para la tramitación de solicitudes de aprobación y de modificación de Programas de Compensación de Emisiones”<sup>32</sup>, elaborado por el Ministerio del Medio Ambiente, de agosto de 2024, dispone que el plazo máximo para la dictación de resolución de aprueba o rechaza de un Programa de Compensación de Emisiones será de 6 meses.

114.2. **Impedimentos.** Reemplazar el impedimento por el siguiente: “*Retrasos en la tramitación de PCE imputables exclusivamente a la autoridad, tales como suspensiones de plazo decretadas por razones de orden o de interés público, o suspensiones que decrete el Servicio, que no estén vinculadas a actuaciones que deba realizar el Titular para complementar la información presentada*”.

#### C. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 2

113. Respecto a la Acción N°3, se deberán efectuar las siguientes modificaciones:

115.1. **Forma de implementación.** Complementar con lo siguiente: “*La limpieza se efectuará considerando un cronograma de las actividades*”.

115.2. **Plazo de ejecución.** Modificar la fecha de inicio de la acción por la siguiente: “*Desde el primer mes desde notificada la aprobación del PDC*”. Asimismo, modificar la fecha de término de la acción por la siguiente: “*Tres meses desde la aprobación del PDC y hasta la implementación del Plan de Manejo de Quebradas*”.

115.3. **Indicadores de cumplimiento.** Complementar con lo siguiente: “*Registros fotográficos fechados y georreferenciados que den cuenta de las actividades de limpieza de quebradas, según actividades programadas*”.

115.4. **Medio de verificación.** Incorporar al “Reporte inicial” lo siguiente: “*Cronograma de actividades de quebradas. Registros fotográficos fechados y georreferenciados que den cuenta de las actividades realizadas según cronograma, así como la ausencia de residuos que alteren el escurrimiento natural de las Quebradas. Facturas y boletas asociadas a las actividades*”.

116. Respecto a la Acción N°4, se deberán efectuar las siguientes modificaciones:

117.1. **Forma de implementación.** Complementar con lo siguiente: “*La limpieza se efectuará considerando un cronograma de las actividades*”.

117.2. **Estado de la acción.** Cambiar de estado “*en ejecución*” a “*por ejecutar*”. Esto, por cuanto en el plazo de ejecución se indica que la acción se ejecutará a contar del primer mes desde la aprobación del Programa de Cumplimiento.

<sup>32</sup> Disponible en: [https://ppda.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2024/11/Instructivo\\_PCEs\\_NACIONAL-19.08.2024-vf.pdf](https://ppda.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2024/11/Instructivo_PCEs_NACIONAL-19.08.2024-vf.pdf)  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



117. Respecto a la Acción N°7, se deberán efectuar las siguientes modificaciones:

117.1. **Forma de implementación.** Incorporar lo siguiente: *“La capacitación al personal deberá efectuarse a lo menos semestralmente, y también para el caso de ingreso de nuevo personal cuyas labores se relacionen con las actividades del Plan de Manejo de Quebradas”*.

**D. Plan de Acciones y Metas del Cargo N°3**

118. Respecto a la Acción N°8, esta deberá ser **eliminada**, en virtud de lo señalado en el **Considerando 79°** de esta resolución.

119. Respecto a la Acción N°9, se deberán efectuar las siguientes modificaciones:

120.1. **Forma de implementación.** De conformidad a lo señalado en el Considerando 80° de esta resolución, con el objeto de asegurar la viabilidad y eficacia de la acción, se deberá complementar la acción con el siguiente contenido: *“La plantación adicional de individuos no deberá afectar el prendimiento del área a reforestar comprometida. Por lo que se considerará una evaluación de la competencia intraespecífica, competencia interespecífica y de capacidad de carga del ecosistema, con la finalidad de que estos individuos adicionales puedan tener éxito en la sobrevivencia y no pongan en riesgo la reforestación total comprometida en las 13,88 ha, permitiendo una sucesión ecológica acorde al ecosistema. Asimismo, en la eventualidad de que en área comprometida no logre el 75% de prendimiento, se incorporará un plan alternativo de reforestación para los individuos adicionales, debiendo indicar un área alternativa para la plantación con su respectiva justificación técnica”*. Asimismo, se deberá incorporar lo siguiente: *“La reforestación de los 27.760 individuos incluirá la plantación de 20.637 individuos de espinos, 999 individuos de litre y 6.124 individuos de quillayes”*.

120.2. **Plazo de ejecución.** Se ajustará la fecha de término de la acción al siguiente plazo: *“2 años a contar de la aprobación del PDC”*. Lo anterior, considerando que el plazo de 60 meses contemplado en el PDC refundido para la ejecución de la acción contraviene la práctica administrativa de esta Superintendencia, en términos de que la duración del PDC no exceda un plazo de 2 años y medio, tal como se esboza en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, de julio de 2018. De igual forma, deberán actualizarse otras referencias al plazo de esta acción existente en alguna otra sección de la acción.

120.3. **Indicador de cumplimiento.** Se deberá complementar la acción en lo relativo a “Informe técnico de plantación de los 27.760 individuos reforestados” con el siguiente contenido: *“Considerando la plantación de 20.637 individuos de espinos, 999 individuos de litre y 6.124 individuos de quillayes”*, de conformidad a lo dispuesto en el Considerando 80° de este acto.

**E. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos del Cargo N°4**

120. Respecto al ítem **“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos**



negativos”, en virtud de lo señalado en el Considerando 52° y 53° de esta resolución, se deberá eliminar la siguiente frase “*(...) Por todo lo anterior, como resultado del análisis efectuado se descarta la generación de efectos negativos sobre las poblaciones de reptiles y anfibios como resultado de los hechos infraccionales relevados por la SMA, sin embargo (...)*”, reemplazándola por la siguiente: “*Producto de la no implementación de las medidas comprometidas y a que las obras del proyecto ya se encuentran terminadas, se puede identificar como un potencial efecto ambiental directo, la pérdida de información sobre su abundancia y la oportunidad de relocatear individuos en el área*”. Esto, en consonancia con lo señalado por el Titular en su Informe de Efectos para el Cargo N°4.

#### F. Plan de Acciones y Metas del Cargo N°4

121. Respecto a la Meta, se deberá modificar por la siguiente: “*Fortalecer las características del ecosistema elegido para aumentar la viabilidad de desarrollo de anfibios y reptiles*”. De conformidad a lo señalado en el Considerando 87° de esta resolución.

122. Respecto a la Acción N°10, esta deberá ser **eliminada**, por cuanto la acción no resulta idónea para volver al cumplimiento, de conformidad a lo ya expuesto en el Considerando 88° de esta resolución.

123. Respecto a la Acción N°11, deberán efectuarse las siguientes modificaciones:

123.1. **Forma de Implementación.** Deberá complementarse la sección con lo siguiente: “*En caso de no identificar individuos en el área de influencia de la Cota 900, se ampliará el área de búsqueda en zonas similares y cercanas al área de estudio, en las cuales se encuentren estas especies. Estas áreas alternativas serán definidas por un especialista de acuerdo con la información bibliográfica del área de estudio y las zonas prospectadas en 2019 y 2021, lo cual será reportado a la SMA*”. Esto, de conformidad a lo expuesto en el Considerando 92° de este acto.

123.2. **Indicador de cumplimiento.** Deberá complementarse con el siguiente contenido: “*Enriquecimiento de ecosistema de anfibios y reptiles*”.

123.3. **Plazo de ejecución.** Deberá ajustar el plazo de término de la acción con el siguiente contenido: “*2 años a contar de la aprobación del PDC*”. Lo anterior, considerando que el plazo propuesto de “*24 meses luego de iniciada la acción*” contraviene la práctica administrativa de esta Superintendencia, en términos de que la duración del PDC no exceda un plazo de 2 años y medio, tal como se esboza en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, de julio de 2018. Adicionalmente, no se ha presentado una justificación que determine ponderar un plazo mayor al indicado. Adicionalmente, deberán actualizarse otras referencias al plazo de esta acción existente en alguna otra sección de la acción.



**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS**, presentado por El Peñón SpA, con fecha 15 de octubre de 2025.

**II. TENER PRESENTE FORMA DE NOTIFICACIÓN** solicitada por El Peñón SpA en presentación de PDC refundido de fecha 21 de febrero de 2025, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 19.880.

**III. CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

**IV. TENER PRESENTE** la presentación del Programa de cumplimiento refundido del Titular de fecha 15 de octubre de 2025.

**V. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-069-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VI. SEÑALAR** que El Peñón SpA, deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los Titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE** que, El Peñón SpA deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario – solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del Titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el Titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los Titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC



la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

**VIII. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por El Peñón SpA, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$1.050.074.000 millones de pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**IX. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la Oficina Regional de la región Metropolitana y a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

**X. HACER PRESENTE** a El Peñón SpA, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-069-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**XI. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XII. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **24 meses**, tal como lo informa el Titular para la acción N° 5, mediando las correcciones de oficio realizadas. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a los representantes legales



de la empresa **EL PEÑÓN SPA**, domiciliados en Avenida presidente Riesco N° 5335, piso doce, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**XV. Notificar por CARTA CERTIFICADA** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A., domiciliada para estos efectos en Avenida El Bosque 180, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notifíquese por **CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a don Matías Toledo Herrera, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, domiciliada en Av. Concha Y Toro 1820, Santiago, Puente Alto, Región Metropolitana.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**FPT/ MPPF/CRN**

Notificación:

**Correo electrónico:**

- José Luis Sánchez Santelices y Augusto Coello Lizana, representantes legales de El Peñón SPA ([jweber@iaconcagua.com](mailto:jweber@iaconcagua.com); [rbenitez@scyb.cl](mailto:rbenitez@scyb.cl); [saros@scyb.cl](mailto:saros@scyb.cl) y [aseissus@scyb.cl](mailto:aseissus@scyb.cl)).

**Carta certificada:**

- Compañía de Seguros de Visa Consorcio Nacional de Seguros S.A., domiciliada en Avenida El Bosque 180, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Alcalde Matías Toledo Herrera, representante legal de la Ilustre Municipalidad de Puente Alto, domiciliado en Av. Concha y Toro 1820, Santiago, Puente Alto, Región Metropolitana.

**C.C:**

- Esteban Dattwyler, Jefe de la Oficina Regional Metropolitana de la SMA.

**Rol D-069-2021**

